INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos informándole que el apoderado judicial de la parte actora propone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza la reforma de la demanda, para proveer. . Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Andrés Eduardo Jaramillo vs. Porvenir S.A Litis Ministerio de Hacienda y Crédito Publico Rad. 7600131050052018-00315-00.

INTERLOCUTORIO No. 2948.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, formula recurso de reposición en subsidio el de apelación el cual obra a folios 259 a 260 presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto **No. 581** del 4 de marzo del 2.022 con el cual se rechazó la reforma de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el caso bajo estudio, en auto No. 889 del 31 de mayo del 2.021, se ordenó ORDENAR la integración como litisconsorcio necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO., y ordeno notificar de la presente demanda tanto al integrado como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, que las mismas fueron notificadas el 18 de enero del 2.022 y la reforma a la demanda se presentó el 3 de marzo de 2.022, que mediante auto 581 del 4 de marzo del 2.022 se dio por no reformada la demanda por extemporánea,

REFORMA DE LA DEMANADA – Oportunidad La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso".

En vista de que en el presente caso se integró a la Litis al ministerio de hacienda y crédito público y que dicha entidad se le corrió traslado de la demanda y que encontrándose dentro del término y sin haber anteriormente presentado reforma a la demanda el apoderad judicial de la parte demandante hizo uso de la misma, encuentra esta agencia judicial que hay lugar a reponer el auto atacado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora se tendrá por reformada la demanda. En consecuencia y de conformidad con las previsiones indicadas en el inciso tercero el artículo 28 del CPTSS se ordenara correr traslado a la parte demandada, por el término de CINCO (05) días para efectos de su contestación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto 581 del 4 de marzo de 2.022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término de CINCO (05) días de la Reforma a la Demanda para efectos de su contestación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requerir a la doctora Celsa Patricia Esquivel para que aclare el escrito de contestación de demanda presentado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e71c3be960f6b5a189dcf8d929eb9c14312eaa9a18cd2b75e3163004a39b78a3

Documento generado en 19/10/2022 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica